



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN DICTADAS POR LA JUNTA CANTONAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA DURANTE EL
PERIODO 2016.

Trabajo de Investigación previo a
la obtención del título de Abogada
de los tribunales de justicia de la República.

AUTOR: Mishell Alexandra Piedra Correa

Número de Cédula: 1401010275

TUTOR: Ab. Diego Francisco Idrovo Torres Mgs.

AÑO: 2018



DEDICATORIA

A mi abuelita que siempre ha estado conmigo brindándome su apoyo desde la distancia, motivándome a nunca rendirme por más difícil que sea la situación.

A mi madre que ha sido mi apoyo fundamental en toda mi vida, enseñándome siempre a seguir adelante, a no caer nunca, que en esta vida todo es posible mientras uno tenga fe y se lo proponga a obtener con sacrificios, que con su amor y sabios consejos supo hacerme entender que con esfuerzo y dedicación cualquier imposible sólo toma un poco más de tiempo lograr, por su apoyo incondicional que siempre estuvo presente cada segundo a lo largo de mi camino. A mi padrastro que de la misma manera siempre me apoyo incondicionalmente en todo momento de mi etapa académica.

A mi hermano, que fue padre y amigo incondicional a la vez, que estuvo en los mejores y peores momentos de mi vida, siempre estaba ahí presente apoyándome en todo el camino de mi carrera, siendo su mayor anhelo verme triunfar como profesional; él es mi mayor fuente de inspiración de salir adelante, que con sus consejos me enseñó que aunque haya miles de obstáculos en la vida tengo que ser perseverante para alcanzar mi meta propuesta; sabiendo así que el verdadero amor si existe y es el de hermanos.



AGRADECIMIENTO

A Dios por formar parte esencial de mis días, por aparecer en el momento menos esperado y cambiar mi vida, por permitirme avanzar sin olvidarme que él es la fuente de agua viva y mi mayor amor.

A la Universidad Católica de Cuenca, por ser parte fundamental de mi progreso académico y a los docentes por brindarnos sus conocimientos.

Al Mgs. Diego Idrovo Torres por guiarme en la elaboración de este proyecto de investigación, brindándome sus conocimientos profesionales para realizar una investigación con éxito.



INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	II
INDICE GENERAL	III
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
METODOLOGÍA	7
CAPITULO I.....	9
1. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	9
1.1 ANTECEDENTES	9
1.2 DEFINICIONES	9
1.3 CLASES DE MEDIDAS.....	10
1.3.1 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	10
1.3.2 MEDIDAS JUDICIALES	12
1.4 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	13
1.5 AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.....	13
1.5.1 JUECES DE FAMILIA	14
1.5.2 LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.....	15
1.5.3 ENTIDADES DE ATENCIÓN AUTORIZADAS.....	16
1.6 FUNDAMENTACIÓN LEGAL	16
1.6.1. CONSTITUCIÓN.....	16
1.6.2 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	19
1.6.3 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	19
CAPITULO II.....	21
LA MOTIVACIÓN.....	21
2.1 CONCEPTO	21
2.2 ELEMENTOS DE LA MOTIVACIÓN	22
2.3 LA FALTA DE MOTIVACIÓN	23
CAPITULO III	25
ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA.....	25



CASO 1.....	25
CASO 2.....	26
CASO 3.....	27
CASO 4.....	29
CASO 5.....	30
CASO 6.....	31
CASO 7.....	32
CONCLUSIÓN	34
BIBLIOGRAFÍA	36



RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se analiza la motivación en las resoluciones sobre las medidas de protección dictadas por “La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca”, con el objetivo de determinar si estas medidas de protección son debidamente motivadas por estos jueces administrativos. A través de un análisis de casos sobre violencia física, psicológica y bullying obtenidos de la Junta Cantonal de Derechos en el año 2016, se pudo determinar que las resoluciones no cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, relativos a la garantía de la motivación. Se propone que los jueces administrativos tomen en cuenta el material probatorio, con el fin de evaluar cada elemento de prueba, y en caso de no presentar los elementos probatorios se debería considerar nula o sin fundamentación la demanda.

Palabras Claves: NIÑOS, ADOLESCENTES, MEDIDAS, PROTECCIÓN, VULNERACIÓN, DERECHOS.



ABSTRACT

In the present research work, the grounds in the resolutions on the measures of protection dictated by "Cuenca Cantonal Board of Rights Protection" is analyzed, in order to determine if these protection measures are duly motivated by these administrative judges. Through an analysis of cases of physical, psychological and bullying violence obtained from the Cantonal Rights Board in 2016, it was able to determine that the resolutions do not comply with the parameters established by the Constitutional Court, regarding the guarantee of the grounds. It is proposed that the administrative judges take into account the supporting evidence, in order to evaluate each element, and in case of not presenting the probative elements, the claim should be considered null or without justification.

Keywords: CHILDREN, ADOLESCENT, MEASURES, PROTECTION, VULNERATION, RIGHTS.



INTRODUCCIÓN

El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) indica:

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, a favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

En este presente artículos nos habla de las medidas de protección que son aquellas utilizadas por los jueces competentes, cuando exista una amenaza o la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, escogiendo aquellas medidas que protejan el desarrollo integral de los niños, niñas, y adolescentes.

El artículo 217 del mismo cuerpo legal ya mencionado expresa que:

Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;
4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones



necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y,

6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

En el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta que:

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.



3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Es decir, la Constitución de la República del Ecuador (2008), es una de las constituciones más garantistas a lo largo de la historia por ende dicho cuerpo legal hace énfasis en el Principio del Interés Superior del Niño, ya que a los niños niñas y adolescentes se les considera como grupo de atención prioritaria por lo cual la constitución garantiza sus derechos, preponderando su desarrollo integro, y brindándoles todo tipo de atención y protección a los niños, niñas y adolescentes. (Constitución 2008)



Según el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) manifiesta:

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

En la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la ciudad de Cuenca existen alrededor de 1396 casos de denuncias de niños, niñas y adolescentes, esta Institución pertenece a los Gobiernos Autónomos Desnaturalizados se encuentra ubicada en las calles Pío Bravo y Padre Aguirre, es un equipo en el cual actúan tres miembros que tienen la facultad de jueces administrativos, conforme lo establecen los artículos 206 y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009), quienes conocen de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Cuenca; disponen las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado, son quienes vigilan la ejecución de las medidas establecidas e interponen acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en el caso de incumplimiento de sus decisiones.

La investigación de este trabajo es determinar si son debidamente motivadas las medidas de protección emitidas por Junta Cantonal de Protección Derechos del Cantón Cuenca, por los jueces administrativos, ya que es una obligación de toda autoridad motivar sus resoluciones de acuerdo a los parámetros establecidos en la Corte, así como en la jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Ecuatoriana.



El tipo de investigación será cualitativo, dentro de este tipo de investigación se utilizó el método dogmático para conocer el contenido de la motivación como del debido proceso así mismo se analizó los casos, durante el periodo 2016 en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca ya que este me permitió indagar y examinar aspectos teóricos relacionados con el Debido Proceso y la motivación dentro de las resoluciones de estos casos.

Con esta investigación se pretendió demostrar si las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca; son debidamente motivadas; y, si las mismas cumplen con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

METODOLOGÍA

En la primera etapa se realizó a través de la Fase de Fundamentación Teórica se utilizó el Método de la dogmática-jurídica. Este método me permitió realizar un análisis teórico relacionado con el Debido Proceso y la motivación mediante técnicas de revisión de bibliografía libros, artículos científicos que ayudarán a obtener las bases teóricas de la investigación.

En la segunda fase se utilizó el Método Analítico-Sintético. Este método me permitió analizar las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca presentadas en el periodo 2016, he identificar cómo la Junta Cantonal motiva sus resoluciones.

Finalmente, en la tercera fase se utilizó el Método Inductivo-Deductivo. El método inductivo me permitió analizar la teoría y jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana y si la misma, es



cumplida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca, con el propósito de sostener una idea general acerca de cómo la Junta Cantonal de Protección de Derechos aplica e interpreta el deber de motivar sus resoluciones.

Dado que la información reposa en una institución pública, se ha obtenido la información acerca del número de resoluciones resueltas por la misma, que permita identificar una muestra, a continuación se detalla la fórmula al ser utilizada una vez obtenidos los datos correspondientes.

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= tamaño de la población

σ = Desviación estándar de la población, generalmente suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z= Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, usualmente para un nivel de confianza del 95% equivale a 1.96.

e= Límite aceptable de error de la muestra, que suele utilizarse un valor comprendido entre el 1% y el 9%, quedando a criterio del encuestador utilizar el 8% como límite aceptable de error de la muestra.



CAPITULO I

1. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

Las medidas de protección son de inmediato cumplimiento con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes cuando se crea que están siendo vulnerados sus derechos esto se encuentra establecido en los Instrumentos Internacionales, la Constitución y los Convenios Internacionales.

1.2 DEFINICIONES

Código de la Niñez y Adolescencia (2009) en su artículo 215 indica:

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

En este presente artículos nos habla de las medidas de protección que son aquellas utilizadas por los jueces competentes, cuando exista una amenaza o la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,



escogiendo aquellas medidas que protejan el desarrollo íntegro de los niños, niñas, y adolescentes, dependiendo el caso se puede elegir más de una medida de protección con el fin de prevalecer el Interés Superior del Niño, también decimos que son aquellas que se imponen a cualquier persona cuando violentan los derechos del niño incluyéndolos a ellos con el fin de proteger sus derechos.

1.3 CLASES DE MEDIDAS

En los Artículos 217 inciso primero del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) establece la enumeración de las medidas de Protección: “Las medidas de protección son administrativas y judiciales”. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Los jueces que dictan estas medidas de protección están en la obligación de hacer un seguimiento periódico con el fin de observar si se cumplen con la finalidad para la cual fue dictada dichas medidas y también están en la facultad de revocar, sustituir o modificar las medidas de protección por el juez competente que la dicto.

1.3.1 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

En los Artículos 217 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) establece: Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;



4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y,
6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Estas medidas de protección, son aquellas que pueden ser dictados por los jueces administrativos que pertenecen a la institución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ya que dichos jueces se encuentran en la facultad de dictar medidas administrativas con el fin de proteger y velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando vean que son vulnerados sus derechos o existe una amenaza eminente hacia ellos. Estas medidas de protección pueden ser remitidas al juez de la niñez y adolescencia cuando dichos casos no estén bajo su jurisdicción o no exista recurso alguno para solucionar los derechos vulnerados.



1.3.2 MEDIDAS JUDICIALES

En los Artículos 217 inciso tercero del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) establece que: “Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción”. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Estas medidas de protección son aquellas que solo pueden ser dictadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante una sentencia judicial con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando crea que sus derechos están siendo violados o existe un riesgo eminente que le pueda afectar a su desarrollo; estos Jueces de la Niñez y Adolescencia son los únicos que tienen la facultad de dictar medidas administrativas y medidas judiciales.

En este mismo artículo nos habla acerca del acogimiento familiar que es aquella que son dictados por los Jueces de la Niñez y Adolescencia de manera temporal, es una medida de protección temporal que se dicta con la finalidad de brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia idónea y adecuada para que satisfagan sus necesidades con el fin de brindarles el calor de un hogar a la cual fueron privados.

El acogimiento institucional es una medida de protección temporal dictada por el juez de la niñez y adolescencia cuando ya no cabrá el acogimiento familiar, esta medida que es dictada, es el último recurso y será ejercida por aquellas entidades que sean debidamente autorizadas.

La adopción es una medida de protección dictada por los jueces judiciales, que se puede llevar a cabo cuando las personas que hayan tenido a una en acogimiento familiar deseen adoptar siempre y cuando cuenten con los requisitos legales establecidos para adoptar.



1.4 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Según Cornieles expresa que:

La Convención Sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 3 el principio del Interés Superior del Niño, que a decir de Miguel Cillero es un principio jurídico garantista y una limitación a la discrecionalidad, por cuanto obliga a que en cualquier medida que se tome respecto de los niños, se adopten solo aquellas que protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Cornieles, 2006, pág. 63)

Según Eguía manifiesta:

Puede decirse que el principio guía de la CIDN es aquel que figura en el artículo 3 según el cual lo que prima es el “interés superior del niño”. Esto hace alusión a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se debe atender al interés superior del niño. (Eguía, 2007, pág. 67)

Decimos que el principio de interés superior del niño es creado con la finalidad de proteger, exigir y hacer cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes los cuales pueden ser violentados, por ello, por medio de este principio obliga a las autoridades correspondientes a precautelar sus derechos que están establecidos en los Convenios Internacionales, la Constitución y Ley.

1.5 AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES

Las autoridades que tiene la competencia para dictar medidas de protección son los jueces de la niñez y adolescencia, las juntas cantonales y las demás entidades que contemple la ley de este código.

Las juntas cantonales son las que tiene la potestad de dictar solo medidas administrativas con el fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Los jueces de la niñez y adolescencia son aquellos que están en la facultad de dictar medidas judiciales y administrativas, cuando crea que existe una violación de sus derechos,

Y las demás entidades que contemplan la ley podrán dictar medidas de protección administrativas dependiendo los casos que señale la ley.

1.5.1 JUECES DE FAMILIA

Como ya se ha mencionado anteriormente las medidas de protección pueden ser dictadas por los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales así mismo por las demás entidades que contemple la ley

En el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), expresa que: “Competencia de las Juezas y Jueces de Familia, mujer, niñez y adolescencia: En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población”. (Código Orgánico de la Función Judicial 2009)

El artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece las atribuciones de las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. Conocer y resolver en primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores. (Código Orgánico de la Función Judicial 2009)



1.5.2 LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Según Morales manifiesta:

Se constituye en los órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. De conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia, es una de las entidades de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos. Pertenecen a la administración municipal, al ser organizadas y financiadas por las mismas siendo así una instancia administrativa de protección de derechos. Goza de Autonomía funcional, lo que implica que nadie puede interferir en las decisiones de la misma, así como tampoco se la puede obligar a decidir de determinada forma en uno de los casos de su competencia. Se encuentra integrada por tres miembros principales con su respectivo suplente. (Morales, 2016, pág. 144)

La Junta Cantonal de Protección de Derecho es una institución que pertenece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; son creadas con el fin de proteger, exigir y hacer cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, interponiendo medidas administrativas, dichas medidas se dictaran en caso de que se crea que sus derechos están siendo vulnerados o exista un riesgo eminente hacia sus derechos que puedan afectar a su desarrollo, cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia hacia los niños, niñas y adolescentes está en la obligación de denunciar inmediatamente a las autoridades correspondientes para que puedan velar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes

El Código de la Niñez y Adolescencia (2009) en su artículo 218 inciso cuarto expresa: “De las medidas dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención puede recurrirse ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, contra cuya resolución en esta materia no cabrá recurso alguno”.(Código de la Niñez y Adolescencia 2009)



1.5.3 ENTIDADES DE ATENCIÓN AUTORIZADAS

Las entidades de atención se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) las cuales son: “a) Las entidades públicas de atención; y, b) Las entidades privadas de atención”. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Las entidades de atención se encuentran legalmente establecidas y autorizadas, y que pueden ser públicas y privadas, estando sujetas al registro y control por parte del MIES.

1.6 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

1.6.1. CONSTITUCIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 44 manifiesta que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución 2008)

Es decir la Constitución de la República del Ecuador (2008), es una constitución garantista por ende, garantiza los derechos de los niño, niñas y adolescentes ya que ellos pertenecen al grupo de atención prioritaria por ellos son vulnerables a la violación de sus derechos, por lo cual la



constitución garantiza el pleno desarrollo a los niños, niñas y adolescentes para que lleven una vida digna y decorosa, cabe recalcar que sus derechos siempre prevalecerán sobre las demás personas.

En el artículo 45 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), manifiesta:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución 2008)

Las niñas, niños y adolescentes gozan de la protección de los derechos, que se encuentran expresados en Convenios e Instrumentos Internacionales, la Constitución y la Ley, es por ello que el Estado velará para que se ejerzan y cumplan con exactitud todos los Derechos, de los Niños, Niñas y Adolescentes establecidos en estos cuerpos legales.

El Artículo 46 Constitución de la Republica del Ecuador (2008) se refiere a las medidas de protección que aseguran el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, entre las cuales tenemos:



1. La atención a los menores de seis años, para garantizar la protección de sus derechos y el acceso a la nutrición, salud, educación, y cuidado diario.
2. La Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. En consecuencia es prohibido el trabajo infantil y el trabajo a menores de quince años de edad, con excepción en adolescentes siempre que este trabajo no afecten sus derechos como a la educación, ni tampoco que desempeñen trabajos que sean perjudiciales para su salud o su desarrollo personal.
3. La inserción al sistema educativo preferente para quienes tengan algún tipo de discapacidad y su integración social. La inserción al sistema educativo regular es igualitario por ello el Estado velara que se cumpla con este precepto constitucional.
4. La protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, que provoquen la violación de sus derechos.
5. La prevención del uso y consumo de estupefacientes o psicotrópicos y bebidas alcohólicas, o cualquier droga nociva para su salud y desarrollo físico y mental.
6. En los casos de desastres, conflictos armados o cualquier otra emergencia, los niños, niñas y adolescentes gozan de atención prioritaria.
7. La protección frente a la influencia que provocan programas o mensajes, que sean difundidos por cualquier medio los cuales figuren la violencia, discriminación racial o de género, que afecten su desarrollo físico o mental.
8. La protección y la asistencia especial cuando sus progenitores se encuentren privados de libertad.
9. La protección, cuidado y asistencia cuando sean portadores de enfermedades crónicas o degenerativas, por ello gozaran de atención especial. (Constitución 2008)

En este artículo nos enumera cuales son los tipos de protección que tienen los niños, niñas y adolescentes con el fin de proteger sus derechos los cuales pueden ser vulnerados por las demás personas.



1.6.2 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El código de la Niñez y Adolescencia (2009) en su artículo 1 establece:

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Así en el mismo cuerpo legal en su artículo 6 expresa:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)

Este cuerpo legal se crea para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de respetar, cumplir y hacer sus derechos ya que es un grupo de personas que siempre se encuentran en estado de vulnerabilidad por su razón de ser.

1.6.3 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Según Corniales manifiesta:

La Convención Sobre Derechos del Niño hace un alto frente a esta historia continuada de crímenes, explotación y sometimiento a seres humanos, con base a su inferioridad o minusvalía, y otorga a los niños, niñas y adolescentes la calificación legal de ser sujetos de derechos, consagrando



para ellos los mismo derechos humanos que la legislación consagra al resto de personas, enfatizando la prioridad de su protección integral y garantizándoles derechos novedosísimos, como el derecho a ejercer sus derechos, opinar, a participar, a no ser separados arbitrariamente de sus familias y comunidades, en fin, derechos que implican una ruptura contra todas las formas autoritarias de concebir el papel del Estado, las familias, de la educación y de la gestión pública para la protección del desarrollo humano. (Cornieles, 2006, pág. 73)

Las Medidas de Protección por mandato del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convenio sobre los derechos del niño 1989)

El Estado, creará todas las instituciones necesarias y utilizara todos sus mecanismos para proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran establecidos en este Convenio, para que exista una efectiva protección con la finalidad de precautelar sus derechos.

El Artículo 8 Código de la Niñez y adolescencia (2009) señala que:

El Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma es table, permanente y oportuna. (Código de la Niñez y Adolescencia 2009)



CAPITULO II

LA MOTIVACIÓN

2.1 CONCEPTO

Según Rodríguez manifiesta:

Entre los fines que cumple la motivación, quizás el más básico y el principal sea el de dar a conocer las razones, los motivos, de la decisión, fin, por otro lado que, precisamente por ese carácter principal, se menciona en numerosísimas sentencias. En algunas de ellas se dice que la motivación proporciona a la sentencia la auctoritas y la fuerza de la razón, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que una sentencia solo estaría imbuida de autoridad en el caso de que este motivada mediante argumentos jurídicos. Por otro lado, la motivación hace patente y garantiza la vinculación del Juez a la Ley, o, en general, el ordenamiento jurídico, garantía ineludible en un Estado de Derecho que aumente, que por otro lado, la confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales. (Rodríguez, 2003, págs. 271-272)

Según este autor nos manifiesta sobre la motivación que es requisito que tiene que llevar la sentencia, por ende el juzgador al momento de dictar su resolución tiene que expresar por qué tomo esa decisión basándose en los fundamentos de hechos y de derechos. Las sentencias carecerán de motivación, cuando dicha resolución no se basa en los fundamentos de hechos o de derechos, o cuando el juzgador no justifica el porqué de su decisión o su motivación es incompleta porque no argumenta de una manera debida su resolución.

En el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a



los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (C.O.G.P 2015)

En el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución 2008)

Es decir, toda resolución tiene que ser debidamente motivada ya que si no existe motivación en una sentencia se considera nula, porque todo juzgador al momento de dirimir un fallo tiene que expresar claramente el porqué de su resolución la cual siempre tiene que basarse en las fundamentaciones de hechos y de derechos.

2.2 ELEMENTOS DE LA MOTIVACIÓN

Según la Corte Constitucional expresa que:

En tal sentido, la Corte Constitucional 1 ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento: i. **Comprensible**, es decir, que goce de claridad en su lenguaje; ii. **Lógico**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento; iii. **Razonable**, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el



Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado. (008-14-SEP-CC, 2014)

Comprensible que tiene que el juzgador basarse un léxico donde cualquier tipo de persona sepa de los que se está manifestando al momento de emitir una resolución, es decir sin un avanzado raciocinio.

Lógica como su propia palabra lo expresa es decir que tiene que ser algo lógico, coherente es decir que tiene que haber una relación tanto en los hechos presentados como en las resoluciones dadas.

Razonable nos quiere decir que el juez al momento de dirimir tiene que basarse en los fundamentos de hecho como de derecho es decir apegado a la ley para dar una resolución razonable, la cual debe estar expresada en dicha sentencia.

2.3 LA FALTA DE MOTIVACIÓN

Muchos de los juzgadores actúan incumpliendo con las obligaciones de acuerdo a su cargo, es decir con el debido proceso, pero en el artículo 75 de la misma Constitución (2008) expresa que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución 2008)

En este artículo nos puede decir que toda persona tiene derecho a una justicia gratuita sin importar etnia, raza, religión, sexo o condición social, en caso de que exista el incumplimiento de dichas normas serán sancionados por la ley.



La falta de motivación en una resolución, es algo que se le está privando a la persona de saber cuáles son las razones exactas por la cual se le está juzgando, es decir toda resolución tiene que basarse en los fundamentos de hechos como de derechos, por ello, si no existe una debida motivación se está violando el derecho al debido proceso por ende dicha resolución será ilegítimas e inconstitucionales por no basarse en la ley. El debido proceso es una garantía que está establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) con el fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas.



CAPITULO III

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA.

CASO 1

SENTENCIA N.-

008-14-SEP-CC N.- 0729- 13-EP

Según el dictamen de la resolución de los problemas jurídicos de la Corte Constitucional manifiesta:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus fallos, el derecho al debido proceso busca, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Precisamente, como parte esencial de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En ese sentido, la necesidad de motivar toda resolución del poder público está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución, que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se



aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (008-14-SEP-CC, 2014)

La corte constitucional establece que toda resolución emitida por los jueces tiene que ser motivada con la finalidad de garantizar el debido proceso, evitar la arbitrariedad de los jueces y para que la persona imputada tenga conocimiento de las razones exactas por la cual se la juzga, si dichas resoluciones no tiene la debida motivación se consideraran nulas ya que carecen de los elementos esenciales que la misma Corte Constitucional establece, todos los servidores responsables de sancionar en caso de que sus resoluciones dictadas no tengan la debida motivación será sancionados de acuerdo a la Ley.

CASO 2

SENTENCIA N.-

025-09-SEP-CC. CASO 0023-09-EP

Según la resolución emitida por la falta de violación al debido proceso la Corte Constitucional expresa:

En las presentes causas, los accionantes alegan la falta de motivación dentro del Fallo de Casación objeto de esta acción, por lo que fundamentan la violación del Derecho Constitucional del debido proceso, en sentido de que la validez de un fallo recae sobre su sobre su motivación y la pertinencia de las normas y principios aplicados en la decisión impugnada, por lo cual la falta de motivación los dejó en plena indefensión. De estas alegaciones, esta Corte cree conveniente analizar la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección, encaminada a la salvaguarda del debido proceso y los derechos constitucionales, dado el caso de que el alegato de la falta de motivación del fallo impugnado atente directamente contra derechos del debido proceso. Esta Corte debe aclarar que la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya



violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, pues no la convierte en una instancia adicional de la justicia ordinaria; al contrario, debe evitar que esta acción provoque lo que es conocido como "choque de trenes", o la colisión de competencias entre las máximas cortes o tribunales del estado. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha propuesto, dentro del análisis de admisibilidad, la fórmula de la cuarta instancia, por la cual, la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención. (025-09-SEP-CC, 2009)

Como ya se mencionó anteriormente toda resolución debe ser motivada caso contrario se considerara nula; en este caso se eleva a esta instancia porque se está violando el debido proceso, cabe recalcar que la acción extraordinaria se propone cuando se ha violado algún derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, para ello es importante establecer la motivación ya que es la justificación razonada de dicha sentencia, es decir basándose en los fundamentos de hechos y de derechos la cual garantiza una adecuada justicia, por ello la corte constitucional manifiesta que es una exigencia constitucional motivar de manera adecuada todo tipo de sentencias.

CASO 3

SENTENCIA N.-	227-12-SEP-CC CASO N.-1212-11-EP
----------------------	---

Según la sentencia de la Corte Constitucional sobre la violación a la obligación de motivar expresa:



Lo dicho en el acápite anterior, sin embargo, no exime totalmente al acto del control sobre su contenido, en tanto tenga repercusiones en la sentencia de segunda instancia. Al igual que toda otra decisión que afecta a los sujetos en el proceso, la providencia que niega la audiencia debió ser motivada, pues aunque la norma previera su discrecionalidad, esta debe ser reglada, a fin de no convertirse en arbitrariedad. El artículo 76 numeral 7 literal / de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la obligación de los órganos de poder público de ser motivadas, de la siguiente forma: "Art. 76.- En todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (. .)1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". La Corte Constitucional ha expresado en varias sentencias su criterio sobre el contenido del principio de la motivación. Así tenemos como en los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, se manifiesta: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)"¹⁶. Así, la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública. (227-12-SEP-CC, 2012)

Este caso no existe la debida motivación al momento de negarle una audiencia, como anteriormente lo manifestamos de que toda resolución tiene que estar debidamente motivada es decir el juzgador tiene que expresar su razones basándose en derecho ya que dicha motivación tiene que contar con los tres elementos necesario que son razonable, lógica y comprensible con la finalidad de garantizar en la resolución una debida



motivación, para ello tratar de obviar una arbitrariedad por parte de los jueces

3.4 ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DURANTE EL AÑO 2016

Después de realizar las gestiones necesarias en la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se pudo obtener las siguientes Resoluciones para análisis.

CASO 4

ANALISIS	Denuncia por Agresiones Verbales y Psicológicas a Adolescente de 17 Años
PROCESO	<i>N.- 0013-JCPD-2016</i>
FECHA DE RESOLUCION	18 de Enero del 2016
DENUNCIANTE	Madre de la Adolescente
DENUNCIADO	Tío Materno de la Adolescente
MEDIDAS DICTADAS	Prohibición de Acercarse o mantener cualquier Tipo de Contacto con la Adolescente, Boleta de Auxilio, Investigación Integral de la Situación de la Adolescente.

La Resolución dicta por los miembros de la Junta Cantonal, en este caso, no está debidamente fundamentada, dictan Boleta de Auxilio a favor de la Adolescente de 17 años de edad, Prohíben al Tío de la menor a acercarse o mantener cualquier tipo de contacto con la adolescente y solicitan un informe de una investigación integral de la situación de la adolescentes, todas esta medidas, son dictadas sin estar debidamente motivadas el porqué de la imposición de las mismas, más en lo único en que se fundamentan es que al ser reiterativos estos actos y con fundamento en el artículo 19 del pacto de San José que establece: “Toso niño tiene



derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, en la Carta de Montecristi en su artículo 44 que obliga a atender el principio del interés superior del niño, en concordancia con los artículos 11, 79 numeral 4.8.9 y 217 numeral 4 del Código de la niñez y adolescencia, por lo que se puede apreciar que tan solo se citan estas normas como fundamento, sin ser analizadas el porqué de las mismas, y en beneficio de la víctima, peor aún existir una investigación a fondo de los hechos.

CASO 5

ANALISIS	Denuncia por Maltrato Físico y Psicológico por parte de la madre a sus hijos menores de 2 años y 10 meses de edad.
PROCESO	<i>N.- 0015-JCPD-2016</i>
FECHA DE RESOLUCION	18 de Enero del 2016
DENUNCIANTE	Padre de los menores
DENUNCIADO	Madre de los menores
MEDIDAS DICTADAS	Prohibición de desarrollar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de los menores, Investigación Integral de la Situación de los menores, Se convoca Audiencia

La Junta Cantonal, en este caso, previamente emite una providencia donde dispone, fundamentándose en el artículo 102, 206, 217 numeral 4 y 79 numeral del Código de la niñez y adolescencia, prohibir desarrollar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de los menores, se solicita una Investigación Integral de la Situación de los menores y se convoca Audiencia, una vez instalada la Audiencia se dicta una resolución sin motivación, ya que si bien relata previamente los hechos sucedidos, cuentan con el informe de Trabajo Social, y se ratifican nada más en la



medida dicta de “Prohibición de desarrollar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de sus hijos, pues como madre es su obligación brindarles todo el cuidado que requieren”, por tal motivo esta resolución no está debidamente fundamentada ya que una vez mas tan solo se citan estas normas como fundamento, sin ser analizadas el porqué de las mismas, y en beneficio de las víctimas, peor aún existir una investigación a fondo de los hechos sucedidos.

CASO 6

ANALISIS	Maltrato Psicológico por parte de familiares y de compañera de colegio a una adolescente de 14 años
PROCESO	<i>N.- 1381-JCPD-2016</i>
FECHA DE RESOLUCION	22 de Enero del 2016
DENUNCIANTE	Madre de la Adolescente
DENUNCIADO	Dos Madres de Familia
MEDIDAS DICTADAS	Prohibición de acercarse o mantener cualquier tipo de insultos o amenazas, o mantener contacto con la adolescente, Boleta de Auxilio, Convoca a Audiencia.

En este caso, existe también previamente una providencia donde con fundamento en los que dispone el artículo 66 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 9, 11, 79 numerales 4, 8, y 9, 217 numeral 4, 237, y 238, donde otorgan previamente medidas de protección a favor prohibiendo acercarse o mantener cualquier tipo de insultos o amenazas, por parte de las madres de familia y persona de la institución o mantener contacto con la adolescente, y concediendo la Boleta de Auxilio a favor de la misma, para que el Director de la Institución cumpla con proteger la integridad de la misma, consecuentemente se convoca a audiencia y en la misma mantiene estas medidas dictadas, añadiendo se



realice un informe de Trabajo Social y la Adolescente reciba apoyo Terapéutico, en virtud del daño ocasionado, esta si fue un Resolución debidamente Motivada considerando todo los hechos suscitados, en bienestar de la Adolescente, considerando además el entorno en el que se desenvuelve

CASO 7

ANALISIS	Denuncia contra la Madres de cuatro menores de edad de 13, 10,7 y 2 años de edad, por consumir Alcohol, Drogas y permitir que los menores salgan a las calles en búsqueda de comida.
PROCESO	N.- 0849-JCPD-2016
FECHA DE RESOLUCION	19 de mayo del 2016
DENUNCIANTE	Abuela y Tía Paterna de los menores
DENUNCIADO	Madre de los menores
MEDIDAS DICTADAS	Apoyo Psicológico y Orientación Familiar, Se convoca a Audiencia Reservada a los menores, No dictan más medidas de protección por contar la presencia de las menores.

En este caso, existe falta de motivación en la resolución ya que solamente fundamentándose en los artículos 11, 215 y 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, y violentando completamente el debido proceso, y vulnerando los derechos de los menores, víctimas de los maltratos y actitudes de la madre, “disponen” NO DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION, por no contar con la presencia de los menores, independientemente de no contar con la versión de los menores, se debió existir una resolución debidamente motivada, precautelando los derechos



de los menores, hasta ser escuchados, ya que mientras se los escuchan siguen siendo víctimas de ciertos actos por parte de su progenitora, es así que entonces una vez escuchados, se prohíbe no involucrar a los menores en actos de violencia, proferir maltratos y amenazas de manera directa e indirecta, disponen apoyo y asistencia psicológica, cabe recalcar que esto debió suceder durante toda la investigación, para proteger su integridad.



CONCLUSIÓN

Después de realizar un amplio análisis del tema planteado se puede establecer:

Que las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de derechos no son debidamente motivadas por lo cual decimos que la motivación, es un requisito necesario que debe llevar la sentencia siempre y cuando dicha motivación tiene que reunir los tres elementos necesario que tiene que ser lógica, comprensible y razonable basándose en los fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad de evitar una arbitrariedad de las autoridades competentes.

La cual, es de manera indispensable y de obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales basándose en argumentos jurídicos de hechos y derechos para de esa manera garantizar el debido proceso.

Por ello, las resoluciones judiciales emitida por los jueces, para cumplir con el norma constitucional requieren de la afluencia de dos situaciones: por una parte, se debe señalar expresamente los elementos de prueba en los que se fundamentan las conclusiones, detallando el contenido de cada material probatorio; y por otra parte, es preciso que éstos sean evaluados y demostrar su veracidad al momento de dictar sentencia ya sea favorable o en contra. Estos dos aspectos tiene que estar presentes en la sentencia para que se pueda considerar debidamente motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

La debida motivación es el análisis detallado de todos los antecedentes de la resolución, no basta señalar como motivación, la existencia de determinados documentos, sino que es necesario detallar su contenido y razonar sobre la procedencia o improcedencia de las



argumentaciones que presenta el profesional o perito institucional, así como la o las partes reclamantes o intervinientes en un litigio.

Es importante debida motivación para garantizar el debido proceso, que los funcionarios públicos y los jueces realicen una exposición clara y detallada de los argumentos de hecho y de derecho que sustentan sus resoluciones administrativas o judiciales. Por lo expuesto si la resolución carece del razonamiento detallado sobre su procedencia o improcedencia, se considera que estamos ante una falta de motivación que es causal de nulidad del acto administrativo o judicial.

Con lo manifestado queda establecida la obligación de la autoridad administrativa o judicial de resolver de forma argumentada y sustentada sin obviar ninguno de los puntos de la reclamación o de los argumentos de las partes, debiendo fundamentar cada decisión que enmarque los derechos de los ciudadanos.



BIBLIOGRAFÍA

008-14-SEP-CC, 008-14-SEP-CC (Corte Constitucional 09 de enero de 2014).

025-09-SEP-CC, 025-09-SEP-CC (Corte Constitucional 29 de Septiembre de 2009).

227-12-SEP-CC, 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional 21 de Junio de 2012)

Código de la Niñez y Adolescencia. (2009). Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito - Ecuador.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). New York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cornieles, C. (2006). *VII Jornadas Sobre la Ley Para la Protección del Niño y Adolescente.* Caracas: Texto, C.A.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de Agosto del 2002.

Código Orgánico General de Procesos (2015)

Eguía, A. (2007). *Los significados de la pobreza.* Buenos Aires: Biblos Sociedad.

Gozaíni, O. A. (2014). *Derecho procesal constitucional.* Lima .

MORAIS DE GUERRERO, M. (2008). *IX Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente la reforma.* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morales, C. N. (2016). *La Intervención Comparada Con Menores En Desprotección Y En Conflicto Con La Ley En Diferentes Países.* Madrid: DYKINSON, S.L.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2012). *“El interés superior del niño: concepto y delimitación”.* Barcelona-España: Universidad de Barcelona.

Rodríguez, S. E. (2003). *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 102.3 de la constitución Española.* España: Imprenta Universitaria Campus universitario sur.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERFIL DE TESIS



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 13 de Julio de 2017

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña

Solicitante: Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho.
MISHELL Alexandra PIEDRA CORREA. CC. 140101027

Carrera: DERECHO

Año/Ciclo: Décimo Ciclo Paralelo: "A"

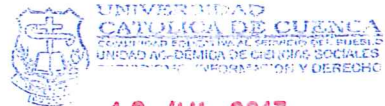
Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo se me apruebe el diseño de trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de las Tribunales de Justicia de la República, con el título: La motivación en las resoluciones de Medidas de Protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca durante el periodo 2016


Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



13 JUL 2017

RECIBIDO

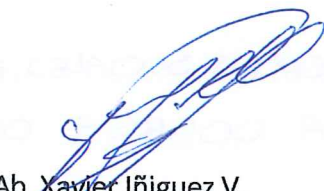


Valor \$ 5,00

Nº 0070256

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 13 DE JULIO DE 2017. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **MISHELL ALEXANDRA PIEDRA CORREA**, TEMA: LA MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCION DICTADAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERÉCHOS DEL CANTON CUENCA DURANTE EL PERIODO 2016, DIRECTOR: MGS. DIEGO IDROVO.

Cuenca, 14 de julio de 2017



Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**TÍTULO: “LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE
PROTECCION DICTADAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA DURANTE EL PERIODO 2016”.**

AUTOR: MISHELL ALEXANDRA PIEDRA CORREA

TUTOR: AB. DIEGO IDROVO

CUENCA – ECUADOR

2017

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

La motivación en las resoluciones sobre medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca.

1.2. Título del Proyecto de Investigación

Analizar La motivación en las resoluciones sobre las medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca durante el periodo 2016.

1.3. Justificación del problema

El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) indica: “Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, a favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”. Es decir estas medidas se aplican si se ha producido o existe amenaza de una violación a los derechos del niño, puesto que los niños, niñas y adolescentes han sido un grupo poblacional históricamente desplazado, que se ha encontrado en situaciones de vulnerabilidad a lo largo de la historia, por su calidad de ser, siempre han sido los más afectados en conflictos armados, han sido utilizados para realizar trabajos forzados y peligrosos, nunca fueron considerados

personas ni ciudadanos, al no ser considerados parte de la sociedad, por ende implica que la sociedad no les interesaba el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 217 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) indica “las medidas de protección son administrativas y judiciales.”

Las Medidas Administrativas son las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, que sirven para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente; estas pueden establecerse a la orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar; para la reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica; en algunos casos se dispondrá el alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y, finalmente con el objetivo de conceder la custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda, mientras que las medidas judiciales son aquellas que son dispuestas por orden judicial en beneficio del niño, niña o adolescente y estas pueden ser; el acogimiento familiar, el acogimiento institucional, y la adopción.

En la Constitución de la República (2008) en su artículo 46 se consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como primer eje, el principio del interés superior del niño, lo que se concreta con la implementación de políticas de protección que desde esa época ha pasado por varios modelos, antes de llegar en el sistema actual de protección integral que no solo habla de

protección a la niñez, sino que, además garantiza derechos y obligaciones a este grupo humano y los considerada como sujetos de derecho y no como como objetos de protección, estas medidas que aseguran y garantizan los derechos de los niños y niñas y adolescentes.

Para Idrovo, (2014) “Los niños, niñas y adolescentes han sido considerados a lo largo de la historia como un grupo de atención prioritaria, y aunque el Estado ha hecho los esfuerzos necesarios, para disminuir el nivel de desprotección de este grupo poblacional, estos siguen siendo vulnerados”. Un punto referencial fundamental para que esta situación no haya cambiado pese a que existen leyes e instituciones que garantizan la defensa y difusión de los derechos, es que los niños, niñas y adolescentes no conocen cuáles son, ni cómo defender sus derechos en el caso de violación de los mismos.

Para lograr la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes garantizados por la constitución han creado a nivel nacional denominadas Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que, según el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) son” (...) órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”.

En la Junta Cantonal de Protección de Derechos en la ciudad de Cuenca existen alrededor de 1396 casos de denuncias de niños, niñas y adolescentes, esta Institución se encuentra ubicada en el centro de la Ciudad en las calles Pío Bravo

y Padre Aguirre, es un equipo en el cual actúan tres miembros que tienen la facultad de jueces administrativos, conforme lo establecen los artículos 206 y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia. (2009), quienes conocen de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Cuenca; disponen las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado, son quienes vigilan la ejecución de las medidas establecidas e interponen acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en el caso de incumplimiento de sus decisiones.

La investigación en el presente trabajo radica en determinar si las medidas de Protección dictadas por la Junta Cantonal son debidamente motivadas, por estos jueces administrativos, puesto que es una obligación de toda autoridad motivar sus resoluciones de acuerdo a los parámetros básicos establecidos en la Corte, así como en la jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Ecuatoriana.

1.4. Formulación del problema

¿Las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca durante el periodo 2016 cumplen con el debido proceso en la garantía de la motivación?

1.5. Objeto del estudio

Derecho Constitucional

1.6. Campo de Acción

Medidas de protección administrativas dictadas por la Junta Cantonal durante el periodo 2016 a favor de los niños, niñas y adolescentes.

1.7. Líneas de investigación de la Carrera

Derecho y Administración de Justicia

1.8. Objetivo General


Determinar si las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca durante el periodo 2016 son debidamente motivadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

1.9. Objetivos específicos

- a. Clasificar las medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca en el periodo 2016.
- b. Analizar cómo la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca aplica el Principio del Interés Superior del niño en sus resoluciones.
- c. Establecer si las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional contenidos en su jurisprudencia.

1.10. Tipo de investigación

El tipo de investigación será cualitativo, dentro de este tipo de investigación se utilizará el método dogmático para conocer el contenido de la motivación como del debido proceso así mismo se analizarán los casos, durante el periodo 2016 en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca ya que este me permitirá indagar y examinar aspectos teóricos relacionados con el Debido Proceso y la motivación dentro de las resoluciones de estos casos.

Esta investigación tendrá un enfoque exploratorio y descriptivo. 

Exploratorio: por ser un tema novedoso que está orientada a descubrir o ampliar la información sobre la motivación en las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Descriptivo: porque se pretende recolectar datos e información actual de las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en el periodo comprendido 2016, y determinar si cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional relativos a la garantía de la motivación.

1.11. Marco Teórico y Conceptual

Nuestra Constitución de la Republica. (2008) en su Art. 44 manifiesta que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

El Estado Ecuatoriano, es garantista de derechos en especial el de los niños es por ello que garantiza y protege a los niños mediante la adopción de políticas encaminadas a su protección, con la participación de la sociedad y la familia quienes ayudaran a garantizar el pleno disfrute de los derechos de los

niños, los cuales están sobre los derechos de las demás personas por encontrarse en una etapa de sus vidas que son vulnerables a la violación de sus derechos.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Establece que los Estados miembros serán los entes encargados de crear los mecanismos encaminados a garantizar y promover todos los derechos inherentes a los niños que se encuentran expresados en esta Convención".

En muchos de los casos los Jueces consideraron la necesidad de aplicar el Procedimiento Contencioso General Artículo 271, del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual era muy largo y tedioso. Este procedimiento ha sido derogado recientemente con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos el 22 mayo del 2016, por el Procedimiento Sumario, este procedimiento no brinda una solución respecto a la aplicación de las medidas de protección en favor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los Derechos y Principios Fundamentales que protegen a los niños, niñas y adolescentes establecidos en los Instrumentos Internacionales, Convenios Internacionales, Constitución, y la Ley, son medidas de protección urgentes que deben aplicarse inmediatamente, para cumplir su finalidad que es prevenir y proteger los derechos de los niños, niñas y Adolescentes, ya que en esta etapa de la vida son vulnerables a la violación de sus Derechos.

1.11.1 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

“El derecho a la protección especial es precisamente aquel que comprende el reconocimiento de protección ante situaciones que podemos llamar de “desventaja” en que se encuentra e niño o niña. Las medidas protección son decisiones que emanan de la autoridad competente, las cuales tienen que ser acatadas obligatoriamente por cualquier persona a quienes estén dirigidas, estas ya que son medidas encaminadas a proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescente” (Morias, 2008).


Ballesté, (2007) en su obra El interés superior del niño, establece que: “El interés superior del menor para tratar de justificar cualquier decisión que afecte a la vida de una persona menor de edad”. Se puede establecer que las medidas de protección deben ser aplicadas inmediatamente velando por el interés superior del niño, para garantizar su correcta aplicación.

Padial, (2012) En su obra, “El acogimiento y otras medidas de protección de la infancia y adolescencia desamparada” manifiesta: “las funciones de protección se configuran como un deber del titular de la institución, no directamente como un derecho del menor y su mal ejercicio legitima la actuación de los poderes públicos”

Las Medidas de Protección por mandato del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que “los Estados miembros adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas para brindar una efectiva protección de los derechos. Por ello los Estados miembros dentro de sus Legislaciones establecerán los mecanismos y procedimientos aplicables para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgando las

medidas de protección para prevenir y protegerlos de la violación de sus Derechos”.

Las autoridades y entidades competentes para dictar las medidas de protección contempladas en el artículo 79 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) “en casos de emergencia son los jueces, juntas cantonales de protección de derechos, y las entidades de atención autorizadas”.


En los Artículos 217 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) establece la enumeración de las medidas de Protección: Las medidas de protección son administrativas y judiciales; las medidas de protección judiciales, son aquellas que adopta el juez competente en favor del niño niña y adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos, pueden decretarse una o más medidas de protección para un mismo caso y en forma simultanea sucesiva, comprenden el acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción, únicamente pueden ser otorgadas por el Juez de la niñez y adolescencia mediante resolución judicial en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando existe el riesgo o se ha producido la violación de sus derechos. El juez tiene la facultad para otorgar las medidas de protección administrativas y judiciales, mientras que las medidas de protección administrativas son aquellas que pueden ser adoptadas tanto por el juez de la niñez y adolescencia, como por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y en casos excepcionales de emergencia o delito flagrante pueden otorgar las medidas de protección provisionalmente las entidades de atención legalmente autorizadas sean estas públicas o privadas. 

1.11.2 LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

El Artículo 205 y 206 del Código de la Niñez y Adolescencia. (2009) establece que la Junta Cantonal de Protección de Derechos forma parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ubicándose en el segundo grado como organismo de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Es la encargada de sustanciar y tramitar en la fase administrativa los asuntos relacionados al riesgo y violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgando las medidas de protección necesarias a fin de proteger los derechos de los menores, es por ello que las personas acordes a su profesión u oficio están obligadas a denunciar cualquier tipo de maltrato o abuso que fueren víctimas los niños, niñas y adolescentes, lo deben poner en conocimiento de la fiscalía, defensoría del pueblo y las autoridades competentes administrativas y judiciales, en veinte y cuatro horas para que actúen como corresponda, a fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estableciendo así que, los derechos de los niños, niñas, y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niños y la Constitución, son de aplicación inmediata, por ello, se les brinda una protección especial ya que se encuentran en una etapa de su vida, en la cual son vulnerables a la violación de sus Derechos.

1.11.3 CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES

Respecto de la motivación de las resoluciones, partiremos indicando que  es la motivación.

Fernando Díaz Cantón, citado por Julio B. Maier, (1996). En su obra Derecho Procesal Penal manifiesta: “la motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica”. Entonces se puede concluir que no existe motivación si no se ha expresado en la sentencia o resolución el porqué de determinado razonamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido exteriorizado por el juzgador. Por ello, en nuestro derecho positivo la falta de motivación se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación como a la de explicación de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el fallo.

Rúa, (2013) En su obra Teoría General del Proceso: manifiesta que “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. p.146.

De esta misma manera nos referimos las resoluciones: “La fundamentación de las resoluciones judiciales, para ser tal, requiere la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las firmas o negaciones simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el descriptivo como el intelectual) la privará de la respectiva fundamentación. La exigencia de motivación de las sentencias tiene relación directa con el principio del estado democrático de derecho y

con una concepción de legitimidad de la función judicial. Así pues, el deber de motivar las sentencias o resoluciones tiene como razón fundamental la posibilidad de control de la actividad jurisdiccional, tanto interna como de otros tribunales distintos mediante los recursos de impugnación como por las partes”. (Zambrano. 1998. p. 77)

Para Gozaíni, (2009) “La motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución”. En este campo, el tribunal juzgador debe suministrar las razones que justifican su decisión, motivándola, esto, con relación a la estructura formal de la sentencia o resolución, entonces la Resolución carecerá de motivación, en cambio, cuando sólo la tiene en apariencia, esto es, cuando no se expresan las razones suficientes para justificar la decisión, así ocurre cuando se violentan las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales, o si la motivación no es completa y no se basa en una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo cual invalida las conclusiones sucesivas, así también la Resolución será inválida cuando adolece de un vicio esencial de motivación, si hay un defecto y no obstante que tiene apoyo con otros elementos válidos, conservará eficacia, pese al vicio no esencial que pueda contener.


1.11.4 ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Respecto a la Sentencia N.- 008-14-SEP-CC. Caso N.-0729-13- EP

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus fallos, el derecho al debido proceso busca, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse.

Así mismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Precisamente, como parte esencial de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

En ese sentido, la necesidad de motivar toda resolución del poder público está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución, que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Es por ellos entonces que la motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía 

esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir varios elementos esenciales. (Sentencia 008-14-SEP-CC, 2014)

Respecto a la Sentencia N.- 025-09-SEP-CC. Caso 0023-09 - EP

Este caso habla sobre la falta de motivación en el fallo de casación impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica. En las presentes causas, los accionantes alegan la falta de motivación dentro del Fallo de Casación objeto de esta acción, por lo que fundamentan la violación del Derecho Constitucional del debido proceso, en sentido de que la validez de un fallo recae sobre su sobre su motivación y la pertinencia de las normas y principios aplicados en la decisión impugnada, por lo cual la falta de motivación los dejó en plena indefensión.

De estas alegaciones, esta Corte cree conveniente analizar la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección, encaminada a la salvaguarda del debido proceso y los derechos constitucionales, dado el caso de que el alegato de la falta de motivación del fallo impugnado atente directamente contra derechos del debido proceso. (Sentencia 025-09-SEP-CC, 2009)

Respecto a la Sentencia N.- 227-12-SEP. Caso N.- 1212-11- EP

El artículo 76 numeral 7 literal / de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la obligación de los órganos de poder público de ser motivadas, de la siguiente forma: "Art. 76.- En todo proceso en donde se determinen derechos

y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."La Corte Constitucional ha expresado en varias sentencias su criterio sobre el contenido del principio de la motivación. Así tenemos como en los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, se manifiesta:

"Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...y16. Así, la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales.

La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Sentencia 227-12-SEP, 2012)

ANÁLISIS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión".

De acuerdo a las de acuerdo a las Sentencia dictadas por la Corte Constitucional¹ que fueron analizadas, se pudo determinar que la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

- 1.- Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje.
- 2.- Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento.
- 3.- Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional N.- 008-14-SEP-CC. Caso N.-0729-13- EP, Sentencia N.- 025-09-SEP-CC. Caso 0023-09 – EP y Sentencia N.- 227-12-SEP. Caso N.- 1212-11- EP

Entonces, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.

Asimismo, el numeral 7, literal 1 del arto 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.O 449 del 20 de octubre del 2008, el cual dispone:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es clara la determinación del significado de motivación contenido en nuestra Constitución; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales, por ello la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución de la Republica (2008) y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando


de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia

Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social, siendo la motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática.

1.12. Hipótesis o Ideas a defender

Con esta investigación se pretenderá demostrar si las resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca; son debidamente motivadas; y, si las mismas cumplen con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.13. Métodos a Utilizarse

En esta primera etapa se realizará a través de la Fase de Fundamentación Teórica se utilizará el Método de la dogmática-jurídica. Este método me permitirá realizar un análisis teórico relacionado con el Debido Proceso y la motivación mediante técnicas de revisión de bibliografía libros, artículos científicos que ayudarán a obtener las bases teóricas de la investigación. 

En la segunda fase se utilizara el Método Analítico-Sintético. Este método me permitirá analizar las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca presentadas en el periodo 2016, he identificar cómo la Junta Cantonal motiva sus resoluciones.

Finalmente, en la tercera fase se utilizará el Método Inductivo-Deductivo. El método inductivo permitirá analizar la teoría y jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana y si la misma, es cumplida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca, con el propósito de sostener una idea general acerca de cómo la Junta Cantonal de Protección de Derechos aplica e interpreta el deber de motivar sus resoluciones.

1.14. Población y la Muestra

Dado que la información reposa en una institución pública y, hasta el momento no se ha obtenido la información acerca del número de resoluciones resueltas por la misma, que permita identificar una muestra, a continuación se detalla la formula al ser utilizada una vez obtenidos los datos correspondientes.

$$n = \frac{N \sigma^2 Z^2}{(N - 1) e^2 + \sigma^2 Z^2}$$

Donde:

n= tamaño de la muestra

N= tamaño de la población

σ = Desviación estándar de la población, generalmente suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z= Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, usualmente para un nivel de confianza del 95% equivale a 1.96.

e= Límite aceptable de error de la muestra, que suele utilizarse un valor comprendido entre el 1% y el 9%, quedando a criterio del encuestador utilizar el 8% como límite aceptable de error de la muestra.

Los datos que se utilizarán para determinar la muestra son los siguientes:

N= Número de Resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

σ = Desviación estándar de la población: **0,5**

Z= Nivel de confianza del 95% equivale a **1.96**

e= Límite aceptable de error de la muestra 8% => **0.08**

$$(000) * (0.5)^2 * (1.96)^2$$

n= _____

$$(000 - 1) * (0.08)^2 + (0.5)^2 + (1.96)^2$$

n= 000

1.15. Cronograma de Tarea

Actividades	AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	Sem.1	Sem. 2	Sem.3	Sem.4	Sem.5	Sem.6	Sem.7	Sem.8	Sem.9	Sem.10	Sem.11	Sem.12	Sem.13	Sem.14	Sem.15	Sem. 16
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos.	X															
Elaboración de la fundamentación teórica			X													
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				X												
Validación de los instrumentos de recolección de información.					X											
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.						X										
Procesamiento y análisis de la información.							X									
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.								X	X							
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones										X	X					
Elaboración del informe final de la investigación												X	X			
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica														X	X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.																X

1.16. Bibliografía

- Constitución de la República del Ecuador*; (2012), Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada Quito-Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia*; (2015), Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada Quito-Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos*; (2015) Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislaciones Codificada Quito-Ecuador.
- Convención sobre los derechos del niño*; (1985), Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York-Estados Unidos.
- SALTOS, Rodrigo. (2013), *“La Conflictividad de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*, Biblioteca Jurídica, Guayaquil Ecuador.
- DURAN, Augusto; (2012), *“Legislación de Menores”*; Editorial Universitaria, Quito-Ecuador.
- GIMÉNEZ, Vicente; (2007); *“Los derechos de los niños, responsabilidad de todos”*, Universidad de Murcia, Primera Edición; Murcia-España.
- PADIAL, Adoración M. (2012) *“El acogimiento y otras medidas de protección de la infancia y adolescencia desamparada”*; Ediciones de la Universidad de Lleida; Lleida-España.
- LUGONES, María Gabriela (2012); *“Obrando en autos; obrando en vidas: Formas y fórmulas de protección Judicial en los Tribunales Previsionales de Menores de Córdoba, Argentina, a comienzos del siglo XXI”*, editorial papers, Rio de Janeiro-Brasil.

- SILVA, Santos, (2002) *“Derechos humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional”*, UNMSN-FONDO EDITORIAL. Lima-Perú.
- MUÑOZ, Maria Lourdes. (2010); *“Legislación Estatal y Autonómica Sobre la Protección Jurídica del Menor”*, Universidad Nacional de Educación A Distancia, Volumen II, Madrid-España.
- MORAIS DE GUERRERO, María. (2008); *“X Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente la reforma”*, Universidad Católica Andrés Bello, Primera edición, Caracas-Venezuela.
- CORNIELES, Cristóbal y CANALES, Patricia. (2006); *“La protección de los derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Legislación de España, Brasil, y Venezuela”*, Universidad Católica Andrés Bello Montalbán, Segunda Edición, Santiago de Chile-Chile.
- ROJAS, Miguel E. (2008); *“Restablecimiento de derechos de la Infancia”*, Times, Primera Edición Bogotá-Colombia.
- SALAH, Emilio. (2015). *“La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. 1981-2014.
- ALBÁN, Fernando, (2014), *“Derecho de la Niñez y Adolescencia”* Librería Ley, Cuarta Edición, Quito-Ecuador
- PROJUSTICIA, (1998). *“Debido proceso y razonamiento judicial, Convenio BIRF-4066-EC”*, Editorial Javier Simancas, Quito.
- RAVETLLAT, Isaac, (2012), *“El interés superior del niño: concepto y delimitación”* Universidad de Barcelona, Barcelona-España.
- JIMÉNEZ, Francisco, (2000), *“Derechos de los Niños”*. Universidad Nacional Autónoma de México, México-México

1.17. Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el
diseño

Cuenca, de 13 Julio del 2017



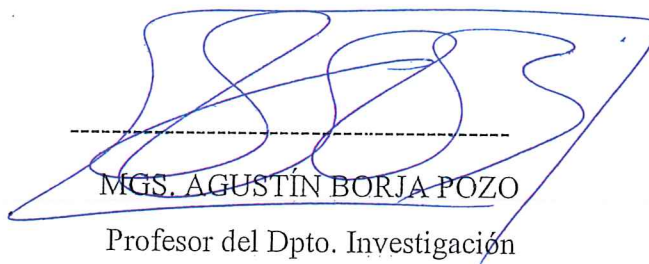
MISHELL ALEXANDRA PIEDRA CORREA

Investigadora



AB. DIEGO IDROVO TORRES

Tutor



MGS. AGUSTÍN BORJA POZO

Profesor del Dpto. Investigación

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita MISHHELL ALEXANDRA PIEDRA CORREA con número de cedula 1401010275; correspondiente al trabajo de investigación titulado "**LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA DURANTE EL PERIODO 2016**", indica un 7% de índice de similitud, 7% de fuentes de internet, 9% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,


Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 09 de abril de 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña.

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**

Su despacho. -

De mi consideración

Dr. Diego Idrovo Torres, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante la señorita MISHHELL ALEXANDRA PIEDRA CORREA con número de cedula; correspondiente al trabajo de investigación titulado " **LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CUENCA DURANTE EL PERIODO 2016**", informo a Usted que dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d), del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de **25/30** puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mentada estudiante.

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres.

DOCENTE



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN ABSTRACT



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se analiza la motivación en las resoluciones sobre las medidas de protección dictadas por “La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca”, con el objetivo de determinar si estas medidas de protección son debidamente motivadas por estos jueces administrativos. A través de un análisis de casos sobre violencia física, psicológica y bullying obtenidos de la Junta Cantonal de Derechos en el año 2016, se pudo determinar que las resoluciones no cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, relativos a la garantía de la motivación. Se propone que los jueces administrativos tomen en cuenta el material probatorio, con el fin de evaluar cada elemento de prueba, y en caso de no presentar los elementos probatorios se debería considerar nula o sin fundamentación la demanda.

Palabras Claves: NIÑOS, ADOLESCENTES, MEDIDAS, PROTECCIÓN, VULNERACIÓN, DERECHOS.





CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

In the present research work, the grounds in the resolutions on the measures of protection dictated by "Cuenca Cantonal Board of Rights Protection" is analyzed, in order to determine if these protection measures are duly motivated by these administrative judges. Through an analysis of cases of physical, psychological and bullying violence obtained from the Cantonal Rights Board in 2016, it was able to determine that the resolutions do not comply with the parameters established by the Constitutional Court, regarding the guarantee of the grounds. It is proposed that the administrative judges take into account the supporting evidence, in order to evaluate each element, and in case of not presenting the probative elements, the claim should be considered null or without justification.

Keywords: CHILDREN, ADOLESCENT, MEASURES, PROTECTION, VULNERATION, RIGHTS.

CUENCA, 03 DE ABRIL DE 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.

ING. EDGAR VINTIMILLA V.
DIRECTOR

